CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-034-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	**MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** Identificación 93.397.167 y otros; así como al apoderado de confianza de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** identificado con el Nit 860.002.400-2; así reconocer personería a la firma **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND & ABOGADOS S.A.S,** identificada con Nit 900.592.204-1 para actuar en representación de LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No 024
FECHA DEL AUTO	27 AGOSTO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 28 de agosto de 2024.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 28 de agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretario General

162

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024

En la ciudad de Ibagué a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro 2024, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-034-020**, el cual se adelanta ante el **Hospital San José de Mariquita - Tolima,** basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 093 del 23 de septiembre de 2020, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA –TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-00001915, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 24 de agosto de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 018 del 22 de julio de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Exprés, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

> *"En lo referente al presunto sobrecosto, según Contrato 194 del 10 de Noviembre de 2017, cuyo objeto fue la Adquisición de la dotación para personal administrativo y asistencial del E.S.E. Hospital San José de San Sebastián de Mariquita, por valor $13.980.000.oo, con un plazo de veintiún (21) días y con la supervisión de SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN, Auxiliar Administrativa - Pagadora.*
>
> *Que la **CLÁUSULA SEGUNDA** del Contrato presenta como obligación del contratista para con la Empresa en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes y en especial a. Ejecutar con plena autonomía el objeto del presente contrato , b. Informar al Supervisor del contrato sobre cualquier novedad relacionada con el desarrollo del objeto contractual, c. Entregar a la E.S.E. los siguientes elementos para dotación de los empleados así: nueve (9) pantalones dril Hombre, 9 Pantalones de jean hombre, 9 camisas hombre bordadas, 9 camibusos para hombre bordados, 9 pares de zapatos para hombre, 6 uniformes antifluidos, 6 pares de zapatos antideslizantes, 6 delantales, 6 gorras, d.- Las demás que sean impartidas por el Supervisor del contrato, que se deriven o tengan relación con la naturaleza de la misma, de acuerdo con las directrices que imparta la Gerencia de la Empresa.*
>
> *Elementos comprados al mismo proveedor para las vigencias 2016-2017:*

Cuadro #10

Contrato de Suministro #194 de 2017				***Contrato Suministro #186/2016***		
Cant.	***Descrip. Mecía.***	***V. U.***	***V. T.***	***V. U.***	***V. T.***	***Dif.***
9	*Pantalón Dril H.*	*245.000*	*2.205.000*	***40.000***	***360.000***	*1.845.000*
9	*Pantalón Jean H.*	*245.000*	*2.205.000*	*35.000*	*315.000*	*1.890.000*
9	*Camisa Hom. Bor.*	*225.000*	*2.025.000*	*40.000*	*360.000*	*1.665.000*
9	*Camibuso H. Bor.*	*195.000*	*1.755.000*	***40.000***	***360.000***	*1.395.000*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La anterior conducta del Señor Gerente del Hospital San José, trasgrede presuntamente entre otras normas lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así como posiblemente vulneró un deber funcional, según lo establecidos en los Numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y demás normas que lo complementen o adicione. Por lo anteriormente tratado, se configura un hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de ***TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($13.980.000.oo)*** *y una presunta incidencia disciplinaria al no dar cumplimiento a las normas aquí aplicada.*

Al realizar una presunta gestión antieconómica en los términos del artículo 3º, 4º y 6º de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen, el Doctor MAURICIO SALAZAR MUÑOZ en su condición de Gerente, Representante Legal y Ordenador del Gasto para la época de los hechos del Hospital Auditado, así mismo, la Señora SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN, Auxiliar Administrativa, al presentar falencias en la labor de la Supervisión del Contrato de suministro No 194 del 10 de Noviembre de 2017, en materia de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos entre ellos el Artículos 83 y s.s. de la Ley 1474 de 2011, permitiendo la cancelación de las obligaciones económicas a cargo del contratista, que conllevan al hospital a no proteger las finanzas públicas y al Señor ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ, de conformidad con el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Las demás apreciaciones realizadas por el denunciante, serán puestas en conocimiento de las entidades pertinentes, como lo referente al posible conflicto de interés, por parte de la Supervisora SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN y el Gerente de la época.".

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.018 de 2020, profiere **el Auto de Apertura de Investigación** No. 034 del 04 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista, auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes a pesar de ser requeridos a rendir versión libre y espontánea, siendo solo posible recaudar la del señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ.**

Respecto al señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada de los presuntos responsables, profirió auto designando apoderado de oficio No. 021 de fecha 18 de agosto de 2023 (folios 96 al 98), conforme a los dispuesto en los artículos 43 y 48 de la Ley 610 de 2000, siendo posesionada la Estudiante **KAREN VALENTINA CASTILLO RIAÑOS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.106.632.070 de Ibagué, el día 05 de septiembre de 2023, para actuar en representación del Señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué (folios 106 al 108).

Respecto a la señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** se profirieron los autos designando apoderado de oficio No. 027 de fecha 27 de septiembre de 2023 (folios 110 al 111) y 012 del 11 de junio de 2024, conforme a los dispuesto en los artículos 43 y 48 de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

4. CD el cual contiene material probatorio del hallazgo fiscal No. 018 del 22 de julio de 2020. (folio 7).
4.1. Acta comité de Hallazgos.
4.2. Certificado mínima cuantía.
4.3. Contrato de suministro No. 194 del 10 de noviembre de 2017.

4.4. Informe de definitivo Denuncia 029 de 2018.
4.5. Hoja de vida del señor Mauricio Salazar Muñoz.
4.6. Hoja de vida de la Señora Sandra González Marín.
4.7. Manual de Funciones Hospital San José Nivel I San Sebastián de Mariquita - Tolima.
4.8. Póliza ARC 2016 Servidores Públicos.
4.9. Póliza RC 2017 Servidores Públicos.
4.10. Póliza RC 2018 Servidores Públicos.
4.11. Requerimiento Arturo Calle.
4.12. Respuesta Arturo Calle.
4.13. Respuesta preliminar Auditoria Modalidad Expres.
5. Auto de apertura No. 034 del 04 de noviembre de 2020 (Folios 08 al 17).
6. Oficio No. CDT-RS-2023-00004993 del 15 de agosto de 2023, poniendo en conocimiento una decisión (folios 92 al 93).
7. Oficio CDT-RS-2020-00005609 del 13 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 19).
8. Certificación No. 842109900995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 20).
9. Oficio CDT-RS-2020-00005610 del 13 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 21).
10. Certificación No. 842109800995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 22 al 23).
11. Oficio CDT-RS-2020-00005611 del 13 de noviembre de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 24).
12. Certificación No. 842109700995, del 23 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 25).
13. Oficio CDT-RS-2020-00005612 del 13 de noviembre de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 26).
14. Certificación No. 842095200995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 27).
15. Oficio CDT-RS-2020-00005613 del 13 de noviembre de 2020, solicitud de información (folio 28).
16. Certificación No. 842110800995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 29)
17. Oficio CDT-RS-2020-00005614 del 13 de noviembre de 2020, solicitud de información (folio 30).
18. Certificación No. 842095400995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 31)
19. Oficio CDT-RS-2020-00005615 del 13 de noviembre de 2020, solicitud de información (folio 32).
20. Certificación No. 842110700995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 33)
21. Oficio No. CDT-RE-2020-00004589 del 25 de noviembre de 2020, otorgando respuesta al oficio No. CDT-RS-2020-00005613 (folios 35 al 58).
22. Oficio No. CDT-RE-2020-00004648 del 26 de noviembre de 2020, otorgando respuesta al oficio No. CDT-RS-2020-00005614 (folios 61 al 63).
23. Argumentos de defensa LA PREVISORA S.A., radicados mediante oficio No. CDT-RE-2020-00004677 del 30 de noviembre de 2020. (folios 64 al 65).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

> *Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando* ***obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial*** *y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

Que este órgano de control, practicó auditoría exprés al **HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE MARIQUITA - TOLIMA,** dando alcance a presuntos sobrecostos evidenciados en la adquisición de dotación para personal administrativo y asistencial, realizada mediante Contrato de Suministro No. 194 del 10 de noviembre de 2017, consistente en nueve (9) pantalones dril Hombre, nueve (9) Pantalones de jean hombre, nueve (9) camisas hombre bordadas, nueve (9) camibusos para hombre bordados, nueve (9) pares de zapatos para

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	Antideslizante					
6	*Delantales*					
6	*Gorras*					

En respuesta, las cotizaciones fueron allegadas mediante oficios No. CDT-RE-2020-00004589 del 25 de noviembre de 2020, visto folios 37 al 58; CDT-RE-2020-00004677 del 30 de noviembre de 2020, visto a folios 63 al 64 y CDT-RE-2021-00000890 del 01 de marzo de 2021, visto a folios 86 al 89.

De la comparación de precios realizada por el grupo auditor, entre los contratos No. 194 de 2017 y 186 de 2016, considera este despacho que no era prueba suficiente para establecer un presunto hallazgo fiscal por sobrecostos, toda vez, que si bien en este último también se adquirió dotación, los únicos artículos adquiridos que tenían semejanza correspondían a los pantalones de dril hombre, jean hombre, camisa hombre y zapatos hombres, es decir, no se logra determinar la forma como el grupo auditor determinó el precio de los camibusos hombre bordados, uniformes antifluidos, delantales y gorras, para establecer el sobrecosto sobre esos elementos.

Igual sucede con la respuesta otorgada por "Arturo Calle", radicada mediante oficio No. CDT-RE-2019-00001760 del 05 de mayo de 2019, por medio del cual indica, que no encontraron transacciones comerciales realizadas con el Señor Andrés Camilo Rojas Gómez y/o el establecimiento comercial Camisetas Ilicit, pues considera este despacho, que así se hubiese obtenido dicho documento, el mismo no sería prueba suficiente para demostrar o establecer un daño fiscal por sobrecostos, toda vez que no se vislumbra que el grupo auditor haya por lo menos intentado realizar un estudio de mercado mediante la comparación de cotizaciones por los mismos productos.

De las pruebas decretadas por esta dirección, consistentes en la obtención de cotizaciones por parte de las empresas "Arturo Calle" y "Health Company", obtenidas mediante oficios No. CDT-RE-2020-00004589 del 25 de noviembre de 2020, CDT-RE-2020-00004677 del 30 de noviembre de 2020 y CDT-RE-2021-00000890 del 01 de marzo de 2021, esta dirección considera, que si bien, se observan precios inferiores a los contratados, no es posible con esa información realizar un estudio de mercado y por ende establecer sobrecostos, esto debido a la falta de información de los productos suministrados, pues resulta infructuoso continuar realizando cotizaciones y comparaciones sin saber con exactitud, las especificaciones de los productos suministrados por el contratista, sin tener en cuenta que algunas de las prendas debían ser entregadas con bordados institucionales que generan costos adicionales a los cotizados y en un lugar en donde no existe una sucursal de las marcas suministradas.

En vista de lo anterior, esta dirección mediante auto No. 027 de 31 de julio de 2024, consideró pertinente negar la práctica de pruebas solicitadas por el señor Mauricio Salazar Muñoz, por no resultar se útiles en el esclarecimiento de los hechos investigados, toda vez que, si bien, en un principio se pudo llegar a considerar que la práctica de las mismas podría llegar a desvirtuar un hallazgo fiscal por sobrecostos, a esta dirección no le cabe duda que resultaba infructuoso solicitar a la empresa "Arturo Calle", una cotización en las especificaciones solicitadas por el Señor Mauricio Salazar Muñoz, en vista que no existe prueba dentro del plenario, que demuestre, que las referencias relacionadas por el solicitante correspondan a las mismas o semejantes que fueron suministrados por el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

dispuesto en el Estatuto de Contratación del Hospital, contenido en el Acuerdo No. 007 del 20 de mayo de 2016, Manual de Contratación, implícito en la Resolución 325 del 25 de mayo de 2016, Resolución No. 5185 del 04 de diciembre de 2013 y demás normas concordantes.

Que en aras de verificar el cumplimiento del principio de planeación, en la elaboración de los estudios previos del Contrato de Suministro No. 194 del 10 de noviembre de 2017, esta dirección trae a colación lo dispuesto en Acuerdo No. 007 del 20 de mayo de 2016 "*Por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación del Hospital San José Empresa Social Del Estado*", articulo 9, 9.1 y 9.1.1., lo referente a la modalidad de contratación utilizada para la adquisición de la dotación para personal administrativo y el cumplimiento de los requisitos.

> *"9.1. Contratación directa. Es el mecanismo mediante el cual se celebran contratos sin necesidad de acudir al proceso de selección, mediante un trámite simplificado ágil, expedito. La modalidad de contratación directa se realizará bajo las siguientes circunstancias:*
>
> *9.1.1. Invitación a Cotizar. Se presenta cuando la cuantía del contrato a celebrar no supere los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no se encuentre prevista en la tipología de contratación directa señalada en el 9.1.2.*
>
> *El proceso deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:*
>
> *a) Invitación a cotizar, la cual debe contener identificación del destinatario, domicilio, objeto a contratar, condiciones de prestación de la oferta, condiciones de la contratación a celebrar.*
> *b) Justificación y descripción del objeto*
> *c) Valor del presupuesto*
> *d) Forma de pago*
> *e) Descripción de las garantías, cuantía y vigencia de las mismas según corresponda.*
> *f) Plazo del contrato*
> *g) El correspondiente certificado de disponibilidad presupuesta! que respalda la contratación*
> *h) Lugar y forma de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios,*
> *i) Los documentos técnicos y legales que deban anexar*
> *j) Entrega de las cotizaciones y cuadro comparativo*
> ***k) En todo caso y con el fin de cumplir con los principios de transparencia y publicidad se deberán solicitar mínimo 2 cotizaciones.***
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad seleccionara, mediante comunicación de aceptación de la oferta,* ***la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas por la Empresa Social del Estado.***"
> (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De lo anterior, se puede concluir, que los vinculados obraron en debida forma con la escogencia de la modalidad de contratación, toda vez que la cuantía establecida por ser inferior a 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondía a la de Contratación Directa, que en vista de lo anterior procedieron a realizar la invitación a cotizar.

Que en el expediente contractual visto a folio 7 del expediente, el despacho evidencia que se invitó a cotizar a la Señora Luz Marina Galarza, propietaria del establecimiento de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

168

de material probatorio, este despacho considera que existe prueba suficiente para proceder con el archivo de la presente diligencia, en vista que las obrantes en el expediente, no son suficientes para demostrar los supuesto facticos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal, es decir no se logra determinar el sobrecosto endilgado, como consecuencia de la deficiente información allegada por el grupo auditor, la cual impide identificar elementos básicos para la realización de un estudio de mercado de acuerdo a la realidad, características y especificaciones de los productos contratados que conlleve a ratificar el daño patrimonial investigado y en consecuencia de lo anterior, es imposible la determinación de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio del Hospital San José de San Sebastián de Mariquita -Tolima, toda vez que a pesar de haberse logrado mediante la práctica de pruebas, la obtención de dos (02) cotizaciones, esta dirección consideró que no es prueba suficiente para establecer el detrimento fiscal, como consecuencia de la deficiente información suministrada por el grupo auditor y que en la etapa de investigación se consideró como imposible entrar a determinar, en razón a que se omitió en la etapa de auditoria indagar acerca de las referencias específicas de los productos suministrados, verificar si estos generaban gastos adicionales, tales como estampillas, pólizas de cumplimiento, tasas, contribuciones especiales, condiciones especiales de entrega de productos o prestación de servicios, transporte, almacenaje, empaque, pagos posteriores al recibo a satisfacción del bien o servicio, costos de oportunidad entre otros, llegándose a concluir que estamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "*(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros*"

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerrequisito para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)".

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos objeto de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: *"Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. ***La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."***

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

191

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que el hecho no existió, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 018 del 22 de julio de 2020, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-034-2020, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**, por las razones expuestas en precedencia en contra de **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del presente proceso al tercero civilmente responsable, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.,** identificada con Nit. 860.002.400-2, mediante la póliza de Responsabilidad Civil No. 1003481, por un valor asegurado de $200.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 13 de enero de 2017 y vigencia desde el día 15 de enero de 2017 hasta el día 15 de enero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería a la firma **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND & ABOGADOS S.A.S.,** identificada con Nit 900.592.204-1, representada legalmente por la **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND** identificada con la cédula No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No. 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** , identificada con NIT No. 860.002.400-2, en su condición de tercero civil responsable, dentro del Proceso radicado bajo el número 112–034-2020 adelantado ante el Hospital San Jose de Mariquita – Tolima, poder otorgado por la Doctora **LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA** en su condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la Compañía de Seguros La Previsora S.A; razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por terminado el poder conferido al **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.414.517 y TP. No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.